



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JE/002/2026.

**PROMOVENTE:** FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR JURÍDICO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** que declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora y **revoca el acto controvertido**, al estimarse que la respuesta emitida no satisface el estándar constitucional del derecho de petición, al no traducirse en un pronunciamiento completo y congruente, por lo que **se ordena la emisión de una nueva determinación** en los términos precisados en la presente sentencia.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>JE</b>	Juicio Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup>En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

<b>Autoridad Responsable</b>	Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Parte actora/ Actora</b>	Freyda Maribel Villegas Canché
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Solicitud.** Mediante escrito de trece de marzo, dirigido a las y los integrantes del Consejo General del Instituto, la actora presentó un recurso en el que, entre otros aspectos, manifestó; presentar un deslinde respecto de la autoría de diversas bardas, denunció los hechos relacionados con su colocación y solicitó la adopción de medidas cautelares.
- Cuaderno de antecedentes.** Con motivo del escrito referido, el Instituto ordenó la integración del cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-004/2026 y dispuso agregar el original de este al expediente IEQROO/POS/002/2026, al advertir coincidencia entre los hechos

expuestos en ambos. Asimismo, señaló que la solicitud de medidas cautelares sería atendida en el acuerdo que se emitiera dentro de ese expediente.

4. **Segundo escrito.** El diecisiete de marzo, la actora presentó un escrito en alcance al diverso del trece de marzo, mediante el cual informó sobre el borrado de algunas de las bardas previamente señaladas.
5. **Tercer escrito.** En la misma fecha, la actora presentó un nuevo escrito en el que continuó informando sobre la localización y eliminación de diversas bardas relacionadas con los hechos expuestos en sus promociones anteriores.
6. **Oficio DJ/0154/2026.** También el diecisiete de marzo, la autoridad señalada como responsable emitió el oficio citado, a través del cual dio respuesta a los escritos presentados por la actora. El cual constituye el acto controvertido en el presente juicio.
7. **Acuerdo de medidas cautelares.** El dieciocho de marzo, la Comisión, en el expediente IEQROO/POS/002/2026, emitió el acuerdo correspondiente, mediante el cual determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso dentro de ese expediente.

## **SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional**

8. **Presentación de la demanda.** El veinte de marzo, mediante escrito signado por la autoridad responsable, se informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación del JE promovido por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en contra del oficio DJ/0154/2026, de diecisiete de marzo, suscrito por el Director Jurídico del Instituto.
9. **Radicación y turno.** El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable, en cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios; en consecuencia, ordenó integrar y

registrar el expediente **JE/002/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.

10. **Admisión y cierre de instrucción.** El siete de abril, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia**

11. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JE mediante el cual la parte actora controvierte el oficio DJ/0154/2026 emitido dentro de un cuaderno de antecedentes<sup>2</sup>, por el que la autoridad responsable le informó el trámite otorgado a los escritos que presentó, aduciendo que dicha actuación es indebida, al no haberse realizado un análisis integral de estos ni emitido pronunciamiento respecto de la totalidad de las solicitudes formuladas.
12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

---

<sup>2</sup>El artículo 143 del Reglamento lo define como *“...el medio que procede para la tramitación de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, que por sus características no corresponden a un procedimiento sancionador, pero es necesario que exista un pronunciamiento al respecto por parte de la Dirección o la Comisión”*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

13. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

14. En los términos precisados en el auto de admisión de fecha siete de abril, el presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

**CUARTO. Suplencia de la queja.**

15. Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.
16. Contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*<sup>3</sup>".
17. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados.

---

<sup>3</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

18. El criterio referido se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*<sup>4</sup>.
19. Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, ii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
20. De igual manera, debe subrayarse que existe una petición expresa de la parte actora sobre la suplencia en su agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

### III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

#### **PRIMERO. Pretensión, Causa de Pedir y Agravios**

21. La **pretensión** final de la parte actora es que este Tribunal revoque el oficio DJ/0154/2026 y ordene a la autoridad responsable dictar una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre la totalidad de las solicitudes formuladas.
22. La recurrente sostiene **su causa de pedir** en el hecho de que, a su juicio el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, al haberse emitido en contravención a los principios de legalidad, debida diligencia, exhaustividad, imparcialidad y tutela judicial efectiva.
23. Para sustentar su argumento, la parte actora controvierte el oficio emitido por la autoridad responsable, al señalar que éste no atiende ni le informa de manera completa lo solicitado en sus escritos.

---

<sup>4</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

24. En específico, asegura que la autoridad emitió una respuesta parcial, sin pronunciarse en el propio oficio sobre cuestiones centrales como la prevención o inicio de la queja planteada, así como sobre las medidas cautelares solicitadas y su petición de expedición de copias certificadas, limitándose a dar una contestación incompleta que no refleja el alcance real de sus pretensiones planteadas.
25. En ese sentido, sostiene que el oficio impugnado resulta insuficiente para satisfacer lo pedido, lo que vulnera su derecho de petición y su acceso a la justicia.
26. En ese orden de ideas, refiere que los días trece y diecisiete de marzo presentó tres escritos; en el **inicial**, de fecha trece de marzo, señala que hizo valer un **deslinde** respecto del uso de su nombre, imagen, cargo y la referencia a un informe de labores en diversas bardas en el Estado de Quintana Roo, al manifestar que no ordenó ni autorizó su pinta.
27. En consecuencia, refiere que solicitó el dictado de **medidas cautelares**, con la finalidad de que se ordenara el borrado de dicha propaganda.
28. Finalmente, indica que solicitó el inicio de un **procedimiento ordinario sancionador**, a efecto de que la autoridad investigara los hechos y, en su caso, determinara las responsabilidades correspondientes.
29. Por otra parte, refiere que como seguimiento a su escrito inicial en el **primer escrito en alcance** presentado el diecisiete de marzo, informó que había iniciado acciones para el borrado de diversas bardas, a través de su equipo de trabajo.
30. Asimismo, que señaló distintas ubicaciones en las que se encontraban dichas bardas y aportó imágenes con la finalidad de acreditar las acciones realizadas.

31. Finalmente, la parte actora señala que, en su **segundo escrito en alcance** presentado el diecisiete de marzo, continuó informando a la autoridad sobre el borrado de diversas bardas realizado por su equipo de trabajo.
32. Y que reiteró que su planteamiento constituía una queja y no únicamente un deslinde, insistiendo en la solicitud de medidas cautelares y en que se investigaran los hechos para determinar las responsabilidades correspondientes.
33. De igual manera, refiere que solicitó la expedición de copias certificadas del expediente o expedientes integrados con motivo de su deslinde y queja.
34. No obstante, señala que la autoridad responsable, a través del oficio impugnado, no emitió un pronunciamiento expreso, completo y congruente respecto de las solicitudes planteadas en sus escritos, en particular en lo relativo a las medidas cautelares, así como al inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador que expresó.
35. Asimismo, refiere que la autoridad tampoco atendió su petición relativa a la expedición de copias certificadas, ni le informó de manera clara el estado procesal que guardaban sus escritos, lo que, a su juicio, evidencia una falta de exhaustividad en la emisión del acto controvertido.
36. En ese contexto, la parte actora hace valer un **único agravio**, consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, la cual, a su consideración, deriva de la inobservancia de los principios de exhaustividad, congruencia, debida diligencia, imparcialidad y legalidad.
37. Lo anterior, sostiene, se traduce en la afectación a sus derechos de petición, debido proceso e igualdad procesal, así como a su acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.
38. En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable se limitó a emitir una respuesta genérica e incompleta, sin analizar de manera integral el contenido de sus promociones ni atender la totalidad de los planteamientos formulados, ya que, conforme al propio acto impugnado, la respuesta se sustentó

únicamente en el “segundo escrito en alcance”, dejando de considerar los demás escritos.

39. Por lo anterior, la parte actora considera que el oficio impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debida diligencia, al no existir una correspondencia entre lo solicitado y lo informado por la autoridad, además el de imparcialidad, al implicar un trato diferenciado en su perjuicio.
40. En consecuencia, estima que dicha omisión incide directamente en su derecho de petición y en su acceso efectivo a la justicia, al impedirle conocer con certeza la situación jurídica de sus planteamientos y las acciones adoptadas por la autoridad responsable.
41. En virtud de lo expuesto, la parte actora solicita la revocación del acto impugnado, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que atienda de forma integral, fundada y motivada todas las pretensiones planteadas.

## **SEGUNDO. Consideraciones de la autoridad responsable**

42. En el presente asunto, la parte actora señala como autoridad responsable al Director Jurídico del Instituto, quien rindió su respectivo informe circunstanciado, del cual se desprende lo siguiente:
43. Sostiene que la actora parte de una premisa incorrecta, al considerar que su escrito no fue atendido conforme a su naturaleza, pues refiere que sí se dio trámite a sus planteamientos.
44. En ese sentido, señala que, al momento de la presentación de los escritos de la actora, ya se encontraba en sustanciación el expediente IEQROO/POS/002/2026, en el cual se investigaban hechos relacionados con la pinta de bardas con características similares a las referidas.
45. La autoridad responsable refiere que el escrito inicial de la actora cuenta con las características propias de un deslinde, por lo que se determinó registrar

un cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-004/2026, y agregar dicho escrito al expediente en sustanciación.

46. Asimismo, sostiene que las solicitudes de la actora fueron atendidas, ya que los hechos están siendo investigados dentro del expediente referido, en el que se realizan las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la imposición de sanciones.
47. De igual forma, señala que la solicitud de medidas cautelares fue atendida dentro del propio expediente, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se determinó sobre dichas medidas.
48. Añade que los escritos en alcance presentados por la actora fueron agregados al expediente, a efecto de que fueran considerados al momento de emitir el pronunciamiento sobre las medidas cautelares.
49. Por cuanto hace a la solicitud de copias certificadas, refiere que ésta fue autorizada mediante acuerdo emitido en el cuaderno de antecedentes, quedando dichas copias a disposición de la actora en la Dirección Jurídica del Instituto.
50. Finalmente, la autoridad responsable solicita que los agravios hechos valer por la actora sean declarados infundados.

### **TECERO. *Litis* y Metodología de estudio**

51. La controversia jurídica que debe resolver este órgano jurisdiccional consiste, en determinar, si el oficio DJ/0154/2026 se encuentra debidamente fundado y motivado, en particular, si la autoridad responsable atendió e informó de manera integral, congruente y exhaustivamente las solicitudes formuladas por la parte actora en sus escritos de fechas trece y diecisiete de marzo; o, por el contrario, si incurrió en omisiones que actualicen **la vulneración a sus derechos de petición** y acceso a la justicia.

52. Por cuestión de método, y al ser un único agravio, sus argumentos serán estudiados de manera conjunta al estar todos encaminados a evidenciar que el oficio controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado.
53. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues no es la metodología de estudio lo que cause afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>5</sup>”**

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### PRIMERO. Marco Normativo.

- **Del acceso a justicia.**

54. De conformidad con la Constitución General, artículo 1º, párrafo primero, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
55. Asimismo, la Constitución referida en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
56. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, incluidos los derechos político-electorales.
57. La citada Convención, en su artículo 25, reconoce el derecho de toda persona a contar con una tutela judicial efectiva, a través de un recurso sencillo, rápido y accesible ante autoridades competentes, que la ampare contra actos que

---

<sup>5</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

vulneren los derechos fundamentales previstos en la Constitución, en la ley o en la propia Convención.

58. Bajo esa premisa, el Estado mexicano, en su carácter de parte de dicho instrumento internacional, se encuentra obligado a garantizar que las autoridades competentes conozcan y resuelvan esos recursos, establezcan mecanismos eficaces de protección judicial y aseguren el cumplimiento de las determinaciones que se emitan, en observancia del principio de tutela judicial efectiva.
59. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido<sup>6</sup> que la tutela judicial efectiva, o bien, el derecho a un recurso efectivo, comprende la garantía de que toda persona pueda, dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable, acudir ante tribunales independientes e imparciales para hacer valer sus pretensiones o ejercer su defensa; que ese acceso se brinde sin obstáculos indebidos y sujeto únicamente a formalidades razonables y proporcionales para su trámite y resolución; así como la existencia de mecanismos eficaces que permitan la defensa de los derechos y la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.

- **De la fundamentación y motivación**

60. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General, toda autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar debidamente sus actos, pues nadie puede ser afectado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito emitido por autoridad competente que exprese la causa legal del procedimiento.
61. En ese sentido, la fundamentación implica precisar las disposiciones jurídicas que otorgan competencia a la autoridad y que resultan aplicables al caso concreto, mientras que la motivación exige exteriorizar las razones, circunstancias particulares y consideraciones que justifican la emisión del acto. Así, dicha exigencia constitucional constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica frente a actuaciones arbitrarias de la autoridad.

---

<sup>6</sup>Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.

62. Asu vez, la Corte Interamericana ubica el deber de motivación dentro del contenido de las debidas garantías previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto éste reconoce el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable, por una autoridad competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.
63. Así, la Corte entiende la motivación como la exteriorización de una justificación razonada, esto es, la exposición clara de las razones que conducen a la autoridad a arribar a una determinada conclusión, lo que permite verificar que la decisión no responde al mero arbitrio, sino a criterios objetivamente identificables.
64. Bajo esa lógica, la motivación se proyecta como una garantía estrechamente vinculada con la correcta administración de justicia, pues no sólo legitima el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que constituye un límite frente a la arbitrariedad.
65. En efecto, una decisión debidamente motivada permite a las partes conocer las razones de hecho y de derecho que sustentan lo resuelto, constatar que sus planteamientos fueron efectivamente atendidos y, en su caso, controvertir la determinación mediante los medios de impugnación procedentes.
- **Del derecho de petición.**
66. El derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución General, implica que toda persona que formule una solicitud de manera pacífica y respetuosa ante una autoridad tiene derecho a que ésta emita un pronunciamiento expreso respecto de lo peticionado.
67. Su tutela no se traduce en la obligación de la autoridad de proveer de conformidad con lo solicitado, sino en el deber jurídico de dictar una respuesta dentro de un plazo razonable, debidamente congruente con la petición planteada y hecha del conocimiento del peticionario mediante la notificación correspondiente.

68. En esa tesitura, la vulneración al referido derecho fundamental no se actualiza por el sentido en que recaiga la respuesta, sino por la omisión de emitirla, por su dilación injustificada, por la falta de correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto, o bien, por la ausencia de notificación al promovente, de conformidad con la tesis de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS<sup>7</sup>”.
69. Así, lo que el orden constitucional garantiza no es la obtención de una determinación favorable a los intereses del peticionario, sino que la autoridad competente recaiga un acuerdo expreso, oportuno y congruente respecto de la solicitud sometida a su consideración.
70. Adicionalmente la Sala Superior ha sostenido<sup>8</sup> que el pleno ejercicio y la efectiva materialización del derecho de petición exigen no sólo la recepción y tramitación de la solicitud, sino también su análisis material conforme a la naturaleza de lo pedido.
71. Asimismo, requieren la emisión de un pronunciamiento por escrito que resuelva de manera efectiva, clara, precisa y congruente el asunto planteado, así como su debida comunicación al interesado.

## SEGUNDO. Caso Concreto

### a) Decisión

72. A juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora resulta **fundado**, toda vez que del contenido del oficio impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya emitido una respuesta debidamente fundada y motivada, al limitarse a formular manifestaciones genéricas que no atienden de manera efectiva las solicitudes planteadas.

---

<sup>7</sup>Tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, con número de registro 162603, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de la Novena Época, en Materias Constitucional y Administrativa. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, de marzo de 2011, p. 2167.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 39/2024 de rubro: *DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN*, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 138, 139 y 140.

73. En efecto, si bien la autoridad responsable emitió el oficio impugnado mediante el cual informó a la parte actora sobre el trámite otorgado a los escritos presentados, lo cierto es que dicha respuesta no constituye un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, al limitarse a formular manifestaciones de carácter general que no atienden de manera plena los planteamientos formulados, como se detalla enseguida.

#### **b) Justificación**

74. En el presente caso, la parte actora sostiene que, si bien existió una respuesta a sus escritos, lo cierto es que en el oficio controvertido la autoridad responsable se limitó a emitir una respuesta incompleta, que no da cuenta del alcance real de las pretensiones formuladas.
75. Este órgano jurisdiccional parte de la premisa de que, tal como lo señaló la parte actora, su escrito del trece de marzo, y los subsecuentes del diecisiete del mismo mes, deben de considerarse como una unidad.
76. Ello es así, porque los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, implican que para garantizar la adecuada defensa los justiciables tienen la posibilidad de **aportar las pruebas pertinentes**<sup>9</sup>, siempre que se relacionen con los actos que consideren que afectan sus intereses.
77. En el caso concreto, el deslinde que dio origen a la integración del cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-004/2026, de conformidad con lo previsto en el propio Reglamento<sup>10</sup>, se entiende como la manifestación realizada por una persona mediante la cual, de forma eficaz, idónea, oportuna y razonable, niega su responsabilidad jurídica respecto de la realización de un acto **que pudiera constituir una infracción o falta susceptible de sanción**.
78. En ese sentido, el deslinde se inserta en un contexto en el que subyace la eventual imposición de una sanción, de ahí que su análisis y resolución deban

<sup>9</sup>Véase la Jurisprudencia 18/2008 "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

<sup>10</sup>Artículo 3, fracción XV Bis.

observar, en todo momento, las garantías de audiencia y defensa, así como los principios de legalidad y debida motivación.

79. En consecuencia, para este Tribunal, el escrito inicial de trece de marzo y los subsecuentes de diecisiete del mismo mes constituyen una unidad procesal, por lo que deben ser analizados y atendidos de manera integral.
80. Preciado lo anterior, se procede exponer las razones por las que la respuesta emitida por la autoridad responsable resulta incompleta, al no informar de manera integral el trámite otorgado a los escritos presentados por la actora ni emitir un pronunciamiento suficiente respecto de las solicitudes formuladas.

➤ **¿Qué pidió la actora?**

81. En los escritos del trece y diecisiete de marzo, de conformidad a los autos del expediente, se desprende lo siguiente:
82. En el caso, la parte actora refiere que el día nueve de marzo tuvo conocimiento de que, en diversas ubicaciones del estado de Quintana Roo, existían bardas pintadas en las que aparecía su nombre, asegurando que no otorgó su consentimiento o autorización para ello, manifestando desconocer quién o quiénes realizaron, contrataron o pagaron dicha publicidad, la cual, según su dicho, fue realizada por terceras personas con la intención de ocasionarle problemas legales.
83. Derivado de lo anterior, señaló que inició la búsqueda y localización de dichas bardas, a efecto de constatar su existencia y proceder a su borrado, indicando que había instruido a su equipo de trabajo para realizar dichas acciones, aun cuando advirtió que las mismas podrían encontrarse en diversos municipios del estado, lo que implicaría labores adicionales para su identificación y eliminación.
84. En ese contexto, mediante escrito de fecha **trece de marzo**, presentó lo que, a su dicho, constituye un **deslinde**, al referir que cumple con los requisitos previstos en la jurisprudencia aplicable en la materia, a fin de desvincularse

de los actos y de la publicidad en la que indebidamente se hace uso de su nombre.

85. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, solicitó el dictado de **medidas cautelares**, con carácter urgente, a efecto de lograr el cese de la conducta denunciada, particularmente el borrado de las bardas en las que se hacía alusión a su nombre y cargo.
86. De igual forma, señala que denunció la conducta motivo del escrito de referencia, solicitando a la autoridad electoral que, en el ámbito de sus atribuciones, realizara la investigación correspondiente, **efectuara los requerimientos necesarios** y se deslindaran responsabilidades, a fin de que, en su caso, se impusieran las sanciones que conforme a derecho procedieran mediante el inicio del procedimiento respectivo.
87. Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo, la parte actora refiere que presentó escrito en alcance al primigenio del trece de marzo, con la finalidad, según su dicho de acreditar que ha realizado acciones tendentes al borrado de las bardas en las que se hacía uso de su nombre, sin su consentimiento.
88. En dicho escrito, manifestó que su equipo de trabajo ha llevado a cabo la localización de diversas bardas y que algunas de ellas ya se encuentran borradas, adjuntando fotografías con la finalidad de acreditar dicha circunstancia.
89. En su segundo **escrito en alcance**, refirió que su finalidad era la de continuar informando a la autoridad electoral que ha instruido a su equipo de trabajo para la localización y borrado de las bardas en las que se advierte el uso de su nombre e imagen sin su consentimiento, así como la referencia a un informe legislativo.
90. En dicho escrito, reiteró lo que, a su dicho, constituye un deslinde respecto de dicha propaganda, al señalar que no ordenó ni autorizó su pinta en forma alguna, y que el uso de su nombre resulta indebido.

91. Como consecuencia de lo anterior, asegura que **reiteró la solicitud de medidas cautelares**, a efecto de que se ordenara el retiro o eliminación de la publicidad denunciada en su integralidad, incluyendo bardas con características similares.
92. Asimismo, en términos de la normativa aplicable, refiere que **reiteró la presentación de la queja**, solicitando que se determinaran las responsabilidades correspondientes, se informara el estado procesal de la misma y se le expidan copias certificadas del expediente respectivo.
93. Conforme a lo previamente relatado y de la revisión conjunta de los escritos presentados por la actora, se advierte que sus pretensiones consistieron en deslindarse de los hechos denunciados, solicitar el dictado de medidas cautelares para el retiro de la propaganda, promover el inicio y seguimiento del procedimiento sancionador correspondiente, así como acceder a la información relativa al estado procesal y a las constancias del expediente.
94. En atención a lo anterior, la autoridad responsable emitió el oficio controvertido, mediante el cual informó el trámite otorgado a los escritos presentados por la actora; no obstante, del contenido de dicha comunicación se advierte que no emitió una respuesta debidamente fundada y motivada respecto de los planteamientos formulados, al limitarse a referir aspectos parciales del trámite, sin atenderlos de manera integral.
95. Del mismo modo, y como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional dé vista a la autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente respecto de la posible responsabilidad administrativa de la autoridad responsable.

➤ **¿Qué informó la autoridad?**

96. El contenido del oficio controvertido es del tenor literal siguiente:

**“DIRECCIÓN JURÍDICA.**  
*Chetumal, Quintana Roo, a 17 de marzo de 2026*  
**Oficio No. DJ/0154/2026**  
**Asunto: El que se indica.**”

**FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ**  
**DIPUTADA FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

*Por medio del presente, de la manera más atenta me permito informarle que, en atención a lo solicitado por usted en su segundo escrito de alcance al deslinde presentado con fecha trece de marzo del año en curso, esta autoridad emitió un auto en el que, entre otras cosas, determinó que, toda vez que el escrito presentado el trece de los corrientes cuenta con las características de un deslinde y no las de un escrito de queja, se ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-004/2026.*

*Sin soslayar que, toda vez que las conductas referidas guardan estrecha relación con los hechos denunciados dentro del expediente IEQROO/POS/002/2026, se ordenó agregar el escrito de destine en comento, así como los escritos de alcance respectivos al expediente antes referido, para efecto de que se lleve a cabo la correcta investigación de las conductas denunciadas, y en consecuencia la substanciación correspondiente en dicho expediente para determinar en su momento lo que en derecho proceda.*

*Por último, se hace de su conocimiento que, quedan a salvo sus derechos para efecto de que, de así considerarlo, presente un escrito de queja ante esta autoridad, el cual deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable en la materia.*

*Sin otro particular reciba un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE**

**MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA**  
**DIRECTOR JURÍDICO”.**

97. Como se aprecia, la autoridad responsable informó a la parte actora que, en atención a lo solicitado en su segundo escrito en alcance al deslinde, emitió un auto en el que determinó que dicho escrito contaba con las características de un deslinde y no de un escrito de queja, por lo que ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-004/2026.
98. Asimismo, señaló que, al guardar relación las conductas referidas con los hechos denunciados dentro del expediente IEQROO/POS/002/2026, se ordenó agregar el escrito de deslinde y los escritos de alcance a dicho expediente, a efecto de que se lleve a cabo la investigación correspondiente y la sustanciación para determinar lo que en derecho proceda.

99. Finalmente, informó a la actora que quedaban a salvo sus derechos para que, de así considerarlo, presentara un escrito de queja que cumpliera con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
100. A partir de lo anterior, a continuación, se procede a analizar el contenido del oficio impugnado, a la luz de las solicitudes formuladas por la parte actora, a efecto de identificar lo informado por la autoridad responsable y evidenciar por qué dicha comunicación no constituye una respuesta suficiente para satisfacer las exigencias de fundamentación y motivación **trascendiendo a su derecho de petición.**

➤ **Negativa u omisión al derecho de petición**

101. En relación con el derecho de petición, debe decirse que se encuentra reconocido por la Constitución General<sup>11</sup>, el cual impone la carga a las autoridades el deber de responder por escrito, en breve término, cualquier solicitud que se les plantee de manera pacífica y respetuosa.
102. La Sala Superior<sup>12</sup> ha sostenido que las autoridades deben garantizar tres aspectos fundamentales: a) que exista una respuesta emitida por autoridad competente; b) **que sea concordante con lo pedido, sin importar su sentido**, y c) que se comunique por escrito a la parte peticionaria.
103. Si estos estándares no se observan, se vacía de contenido el derecho de petición y se merma la garantía de participación de la ciudadanía.
104. En el caso, los escritos presentados por la actora no sólo constituyen una manifestación tendente a desvincularse de hechos presuntamente infractores, **incluso formula peticiones expresas en los apartados de “PIDO”.**
105. Lo anterior materializa el ejercicio del derecho de petición, al contener solicitudes claras y concretas dirigidas a la autoridad electoral, tales como la

<sup>11</sup>Artículo 8.

<sup>12</sup>Jurisprudencia 39/2024, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”, consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/39-2024>. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.

investigación de los hechos, el deslinde de responsabilidades, la imposición de sanciones y el dictado de medidas cautelares para el cese de la conducta denunciada.

106. En ese sentido, conforme al artículo 8° de la Constitución General, la autoridad se encontraba obligada a emitir una respuesta completa, fundada y motivada, que atendiera de manera integral dichas pretensiones, sin que resulte suficiente una contestación parcial o meramente formal, pues ello implica dejar sin tutela efectiva el derecho fundamental ejercido por la promovente.
107. Como se anticipó, resultan **fundados** los planteamientos de la parte actora, respecto de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a sus escritos.
108. Ello es así, porque contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, no se advierte que haya emitido una respuesta que atiende de manera completa, congruente y exhaustiva las peticiones formuladas por la actora, pues la contestación proporcionada no permite considerar plenamente satisfecho el alcance del derecho de petición ejercido.
109. En efecto, si bien obra una respuesta formal, ésta no colma el derecho de petición, al no traducirse en un pronunciamiento efectivo respecto de las solicitudes planteadas ni definir con claridad el trámite, las determinaciones adoptadas o el estado que guardan, lo que genera incertidumbre jurídica.
110. En ese sentido, en relación con la **solicitud de medidas cautelares** formulada por la parte actora, consistente en el borrado de las bardas, el cese de la conducta denunciada y el retiro integral de la propaganda, del contenido del oficio impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya emitido manifestación, acuerdo o determinación alguna al respecto, sin que exista referencia expresa a dicha solicitud dentro de la información proporcionada.

111. Sobre esta cuestión, no pasa desapercibido para este Tribunal, que tal como lo refiere la autoridad responsable, en un auto de fecha trece de marzo dentro del expediente IEQROO/POS/002/2026, existió una referencia a las medidas solicitadas en los siguientes términos: *“...sin soslayar que la solicitud de medidas cautelares realizada en el deslinde en comento será atendida dentro del Acuerdo mediante el cual se determine respecto de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/002/2026.”*
112. Del mismo modo, en un auto dentro del referido expediente de fecha diecisiete de marzo, existió una referencia *“...Agréguese al presente expediente el original del escrito de alcance al deslinde presentado el trece de marzo del año en curso, firmado por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, por su propio derecho y en su calidad de Diputada Federal, para efecto de que el mismo sea tomado en consideración al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas en el expediente en que se actúa...”*
113. Como se advierte, si bien las referencias a la solicitud de medidas cautelares datan de los días trece y diecisiete de marzo, esto es, con anterioridad a la notificación del oficio impugnado, ocurrida el dieciocho del mismo mes, lo cierto es que dicho oficio no contiene pronunciamiento alguno al respecto.
114. Asimismo, no se advierte la existencia de una determinación posterior, debidamente notificada, que atienda tales planteamientos; pues, si bien en el acuerdo de medidas cautelares dictado dentro del expediente IEQROO/POS/002/2026 se hace referencia a los escritos presentados por la actora, lo cierto es que, dada la naturaleza específica de lo solicitado, dicha mención no constituye una respuesta expresa, congruente ni integral respecto de las medidas cautelares peticionadas.
115. En ese contexto, los aspectos antes señalados permiten advertir que la respuesta emitida no resulta suficiente para colmar el derecho de petición en lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, al no reflejar un pronunciamiento expreso en el oficio impugnado, ni constar la emisión y notificación de una determinación que atienda de manera integral dichos planteamientos.

116. Sin que sea óbice que, de conformidad al Artículo 148 del Reglamento, en los cuadernos de antecedentes como es el caso, se aplicarán los principios básicos del derecho **y las reglas generales** de las notificaciones, **de las medidas cautelares**, y las demás contempladas en la Ley Local y reglamentación aplicable, cuando así sea necesario.
117. Por lo que respecta a la realización de **diligencias** o requerimientos de información vinculados con la investigación de los hechos denunciados, del contenido del oficio impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya informado actuación alguna en ese sentido, ni la adopción en su caso de medidas encaminadas a la verificación de los hechos.
118. Si bien la autoridad responsable, en su informe refirió que la parte actora no precisó “...*los lugares en los que se encontraban las referidas bardas, ni mucho menos ofrecer medio probatorio alguno que permitiera la ubicación de estas*”.
119. El oficio controvertido no contiene pronunciamiento alguno sobre esa cuestión. Por otra parte, resulta incorrecta dicha aseveración, en tanto que, como se precisó previamente, los escritos presentados deben analizarse de manera integral como una sola unidad.
120. Y tal como se aprecia en los autos del presente expediente, en los escritos en alcance de fecha diecisiete de marzo se advierten elementos adicionales, tales como direcciones específicas y material fotográfico de las bardas objeto del deslinde, los cuales debieron ser considerados por la autoridad al emitir su respuesta.
121. En ese sentido, con independencia del procedimiento sancionador al que fue agregado el deslinde y, en su caso, de que, como lo señaló la autoridad en su informe, las direcciones resulten coincidentes con las ahí denunciadas, lo cierto es que dicha circunstancia tampoco se encuentra reflejada ni analizada en el oficio impugnado.

122. En esa línea, los aspectos antes señalados permiten advertir que la respuesta emitida no resulta integral ni exhaustiva respecto de la realización de diligencias o requerimientos de información vinculados con la investigación de los hechos, en tanto no informa ni refleja actuación alguna en ese sentido, ni el análisis de los elementos aportados por la parte actora, por lo que no es posible considerar colmado el derecho de petición.
123. Por cuanto hace a la **solicitud de expedición de copias certificadas** de los expedientes relacionados con los hechos denunciados, del oficio impugnado no se advierte manifestación alguna por parte de la autoridad responsable, ni pronunciamiento respecto de su procedencia o del trámite a seguir para su obtención.
124. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable, al rendir su informe, señaló haber emitido un acuerdo dentro del expediente IEQROO/CA-004/2026, en el que, entre otras cuestiones, determinó autorizar la expedición de las copias certificadas solicitadas por la actora y ponerlas a su disposición en la Dirección Jurídica.
125. Sin embargo, dicha actuación no resulta suficiente para tener por colmado el derecho de petición de la actora, pues en el oficio controvertido no se hizo mención alguna al respecto; aunado a que no se advierte en autos constancia de que tal determinación le hubiera sido debidamente notificada, lo que impide tener por satisfecha una respuesta completa, oportuna y eficaz
126. En ese contexto, los aspectos antes señalados permiten advertir que la respuesta emitida no resulta suficiente para colmar el derecho de petición en lo relativo a la expedición de copias certificadas, al no existir en el oficio impugnado pronunciamiento alguno que informe de manera clara sobre su procedencia, trámite o disponibilidad para su obtención.
127. Por lo que hace a la solicitud de **inicio de un procedimiento ordinario sancionador**, el señalamiento de la autoridad en el sentido de que la actora puede presentar una queja no constituye una respuesta suficiente, al no

implicar un pronunciamiento sobre el trámite o la determinación que corresponde adoptar respecto de los escritos presentados.

128. Aunado a lo anterior, dicha respuesta no resulta concordante con lo solicitado, ya que la determinación de *“dejar a salvo sus derechos”* no encuentra sustento en la normativa aplicable; ello es así, porque ni en la Ley de Instituciones ni en el Reglamento correspondiente se prevé dicha figura como una forma de atender una petición de inicio de procedimiento, por lo que no satisface las exigencias del derecho de petición.
129. A partir de lo anterior, y conforme a los aspectos antes señalados permiten advertir que la respuesta emitida no resulta suficiente para colmar el derecho de petición en lo relativo a la solicitud de inicio del procedimiento ordinario sancionador, al no traducirse en un pronunciamiento claro, congruente y completo respecto del trámite o determinación que corresponde adoptar.
130. Por otra parte, del contenido del oficio impugnado no se advierte manifestación alguna por parte de la autoridad responsable **respecto del estado procesal que guardan los escritos presentados por la actora**, ni del trámite específico que se les ha dado.
131. Pues, aunque la autoridad responsable informó la apertura de un cuaderno de antecedentes y la agregación de los escritos a un expediente en trámite, tales manifestaciones no constituyen una respuesta relativa al estado procesal del asunto, pues se limitan a describir actuaciones de trámite sin precisar la etapa procedimental en que se encuentran las solicitudes de la actora, ni los efectos jurídicos derivados de dichas determinaciones.
132. Así, los aspectos antes señalados permiten advertir que la respuesta emitida no resulta suficiente para colmar el derecho de petición en lo relativo al estado procesal del asunto, al no precisar de manera clara la etapa procedimental ni los efectos jurídicos de las actuaciones referidas.
133. Finalmente, por lo que hace al inicio del trámite relativo a lo que la actora refiere como **deslinde**, si bien se le informó la apertura de un cuaderno de

antecedentes y su agregación al expediente IEQROO/POS/002/2026, dicha comunicación no se acompaña de una debida fundamentación y motivación, por lo que no es posible tener por satisfecho el derecho de petición en ese aspecto.

134. En ese tenor, este Tribunal estima que el agravio hecho valer por la parte actora es **fundado**, al acreditarse la vulneración a su derecho de petición, derivado de la emisión de una respuesta formal pero materialmente insuficiente, carente de debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, lo que se traduce en una actuación contraria a los principios de legalidad, debida diligencia y tutela judicial efectiva.
135. En consecuencia, este Tribunal concluye que el oficio impugnado no satisface el estándar constitucional del derecho de petición, al tratarse de una respuesta formal que no atiende de manera completa, congruente y exhaustiva las solicitudes formuladas por la parte actora.

### **TERCERO. Efectos de la sentencia**

136. Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza un supuesto que amerita la **revocación** del acto impugnado, toda vez que, si bien la autoridad responsable emitió una respuesta, ésta no satisface el estándar constitucional del derecho de petición, al no traducirse en un pronunciamiento fundado, motivado, completo y congruente respecto de las solicitudes formuladas por la parte actora.
137. Por tanto, para garantizar el estándar constitucional del derecho de petición de la actora, lo procedente es dictar los efectos siguientes:

**A.** Se **revoca** el oficio DJ/0154/2026, en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que, en un plazo razonable, emita una nueva determinación en la que;

- i. **Analice** de manera integral y conjunta el escrito del trece de marzo y los escritos en alcance del diecisiete de marzo;

- ii. **Emita un pronunciamiento**, fundado y motivado, respecto de la **totalidad de las solicitudes formuladas** por la parte actora, en términos del estándar constitucional del derecho de petición.
- B.** Notifique dicha determinación a la parte actora, en términos de la normativa aplicable.
- C.** Hecho lo anterior, la autoridad responsable **deberá informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
138. Lo ordenado se realiza sin prejuzgar sobre el contenido o resultado de la determinación que, en ejercicio de sus atribuciones, corresponda emitir a la autoridad responsable.
139. Del mismo modo, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional dé vista a la autoridad competente respecto de la posible responsabilidad administrativa de la autoridad responsable; sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad dicha petición, en virtud de que el estudio realizado se limita a determinar la insuficiencia de la respuesta emitida en el marco del derecho de petición, sin que de ello se derive, por sí mismo, la actualización de elementos que justifiquen dar vista para efectos de responsabilidad administrativa.
140. De igual forma se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
141. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora; en consecuencia, se **revoca** el acto controvertido.



**JE/002/2026**

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo determinado en el apartado de efectos de la presente sentencia, en los términos y plazos ahí precisados.

**TERCERO.** En relación con la presunta responsabilidad administrativa alegada por la parte actora, **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer por la vía que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**

**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**